



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Menor Cuantía |
| Radicado | 05001-40-03-010-2018-00479-00 |
| Asunto | No tiene notificado por aviso y requiere so pena de desistimiento tácito. |

Se incorpora las constancias de notificación por aviso, enviadas a los demandados, las cuales no serán tenidas en cuenta, toda vez que no obra en el expediente constancia de que se le haya remitido a las partes demandadas citación para la notificación personal, y que estas hayan obtenido resultado positivo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso¹, el cual, señala que solo es procedente la notificación por aviso cuando se efectuó la diligencia para la citación de la notificación personal a la demandada y la misma obtuvo resultado positivo.

Además, se le advierte a la parte actora, que la notificación por aviso debe ser remitida a la misma dirección a la que se remitió la citación para la notificación personal, lo que no es posible evidenciar en el presente caso, por no haberse aportado, a la fecha, citación para la notificación personal a las partes demandadas y con resultado positivo.

En consecuencia y en aras de evitar una futura nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora para que adelante las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada con estricto cumplimiento de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, **y si lo que pretende es la notificación personal, con estricto cumplimiento a lo señalado por el legislador en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.**

¹ El artículo 292 del Código General del Proceso consagra que: **Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso** que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)” (negritas del Despacho)

Así las cosas, no se tendrá en cuenta las notificaciones por aviso remitidas electrónicamente a la parte demandada, toda vez que no cumplen con los lineamientos legales para ello.

Asimismo, se requiere a la parte actora so pena de desistimiento para que dé cumplimiento al auto con fecha 09 de febrero de 2021 mediante el cual se requirió al demandante para que allegara prueba de que el correo admonamadea@hotmail.com es de propiedad del demandado Jorge Eduardo Rendón. Lo anterior, deberá realizarlo dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de que incurra en las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

6

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

234ef51f7315b1c9a918ca578fed4ef1f1b73ac2f6577a30f1cbb9451827202c

Documento generado en 12/03/2021 04:31:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**